CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintitrés de enero de dos mil doce.

Vistos en Apelación la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las catorce horas del día cuatro de diciembre del año dos mil dos, en el Juicio de Cuentas número **II-JC-06-2002,** instruido en contra de la señora **MARTA GUADALUPE URBINA BARRERA,** quién actuó como Jefe del Departamento de Administración del **Banco de Fomento Agropecuario (BFA),** durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, según Informe de Auditoría realizado por la Auditoría Interna del Banco de Fomento Agropecuario referente a la evaluación de Control Interno en el Área de Seguros correspondientes a mil novecientos noventa y ocho.

En Primera Instancia Intervinieron el **DOCTOR JOSÉ NAPOLEÓN GARCÍA RAMÍREZ Y LICENCIADO MAURICIO JAVIER ALARCÓN JOVEL,** ambos en nombre y representación de la señora **MARTA GUADALUPE URBINA BARRERA** y el Licenciado **MARIO DONAL SALAZAR,** en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

La Cámara Segunda de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente en forma literal dice:

""(...)...POR TANTO, basándose en las razones antes apuntadas, y de conformidad con lo establecido en el Art. 195 de la Constitución de la República, Art. 78 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: **1..-** *Confírmase la cantidad de* ***CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO COLONES SETENTA Y OCHO CENTAVOS (₡49,644.78),*** *equivalentes a* ***CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($5,673.69),*** *base legal de la demanda incoada por el Licenciado* ***MARIO DONAL SALAZAR.*** *2.- Condénase a la señora* ***MARTA GUADALUPE URBINA BARRERA,*** *a pagar la cantidad demandada en concepto de Responsabilidad Patrimonial por el detrimento económico causado al Banco de Fomento Agropecuario, por haber efectuado uso indebido del seguro Médico Hospitalario Grupo Agregado, durante su actuación en calidad de Jefe del Departamento de Administración del Banco de Fomento Agropecuario durante el año de mil novecientos noventa y ocho.* **3.-** *Queda pendiente de Aprobación la actuación de la señora* ***MARTA GUADALUPE URBINA BARRERA,*** *en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente condena.* **4.-** *Al ser pagado el valor total de la presente condena, désele ingreso a favor de la Tesorería del Banco de Fomento Agropecuario.* ***HÁGASE SABER. JUEZ PONENTE: LIC. MANUEL ENRIQUE ESCOBAR MEJIA...(...)"***

Estando en desacuerdo con dicho fallo el **DOCTOR JOSÉ NAPOLEÓN GARCÍA RAMÍREZ Y LICENCIADO MAURICIO JAVIER ALARCÓN JOVEL,** ambos en nombre y representación de la señora **MARTA GUADALUPE URBINA BARRERA**, solicitud de apelación que fue admitida, tal como consta a folio 163 frente de la pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta Instancia ha intervenido el **DOCTOR JOSÉ NAPOLEÓN GARCÍA RAMÍREZ** y **LICENCIADO MAURICIO JAVIER ALARCÓN JOVEL,** ambos en nombre y

representación de la señora **MARTA GUADALUPE URBINA BARRERA** y el Licenciado **MARIO DONAL SALAZAR** en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I- Por resolución de folio 4 frente de este Incidente, se tuvo por parte al **DOCTOR JOSÉ NAPOLEÓN GARCÍA RAMÍREZ** y **LICENCIADO MAURICIO JAVIER ALARCÓN JOVEL**, ambos en nombre y representación de la señora **MARTA GUADALUPE URBINA BARRERA** y el Licenciado **MARIO DONAL SALAZAR** en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República. Esta Cámara ordenó correr los respectivos traslados a las partes procesales debidamente acreditadas en este incidente, a efecto de que hicieran uso de sus derechos a expresar y contestar agravios, dentro del término legal señalado en el Art. 72 de la Ley de esta Corte.

II- De folio 6 frente a 7 vuelto de este incidente, consta el escrito de contestación de agravios por parte del **DOCTOR JOSÉ NAPOLEÓN GARCÍA RAMÍREZ** y **LICENCIADO MAURICIO JAVIER ALARCÓN JOVEL,** ambos en nombre y representación de la señora **MARTA GUADALUPE URBINA BARRERA;** quien al hacer uso de su derecho, expresó:

*""(...)...a **Vos con todo respeto** OS DECIMOS: **No estamos de acuerdo con la Sentencia impugnada, porque estimamos que no está ajustada a derecho, desde luego que en dicha Sentencia se afirma que** "la responsabilidad Patrimonial en el presente caso, se establece en virtud de lo determinado en el expediente DRIA 498/99, en el cual se ha probado el detrimento sufrido por la institución al haberse utilizado mal los fondos recibidos por Seguro Médico Hospitalario Agregado, a favor de persona no comprendida como Beneficiaria, según las reglas del contrato y condiciones especiales, agregados de fs. 88 al 92 de este juicio", **documento del que oficialmente nunca tuvimos conocimiento de su agregación en el proceso, ni se ha agregado con las formalidades que exige el Código de Procedimientos Civiles, por lo que cualquier conclusión basada en el mismo, carece de valor legal.** Claramente está establecido en el Juicio, que precisamente para establecer las normas bajo las cuales funciona el Seguro Médico Hospitalario Grupo Agregado, **establecido como prestación laboral para los empleados y funcionarios del** BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, **y así determinar los conceptos bajo el que se afirma nuestra poderdante incurrió en la responsabilidad Patrimonial por la que se le procesa,** PEDIMOS SE PRACTICARA COMPULSA CON LAS FORMALIDADES LEGALES **de la POLIZA del aludido Seguro, lo que fue DENEGADO por la Honorable Cámara impugnada, sin explicación alguna, obstruyéndose de esa manera el derecho de Defensa que nuestra Constitución confiere a nuestra representada, habiéndose resuelto por el contrario, prevenirnos la presentación de la fotocopia Certificada de dicha Póliza,** prevención que fue imposible cumplir debido a la negativa de los funcionarios del Banco de Fomento Agropecuario, quienes hasta negaron la existencia de alguna Póliza de Seguro que cubriera el Servicio Médico Hospitalario Grupo Agregado, en protección a sus empleados y funcionarios. **Al reiterar, por el motivo indicado, nuestra solicitud en tal sentido, la Honorable Cámara impugnada procedió a librar oficio al mencionado Banco, a fin de le extendiera la** "fotocopia certificada del Seguro Médico Hospitalario grupo Agregado, suscrito por el Banco a Beneficio de los empleados, en el que consta que la señora URBINA BARRERA, inscribió como beneficiaria de dicho Seguro a la señora Juana Francisca López, abuela y madre de Crianza de la señora Urbina Barrera", **sin obtener respuesta alguna. No obstante la anterior circunstancia, en forma sorprendente, la Honorable Cámara impugnada, afirma en su Sentencia, que la responsabilidad Patrimonial que se imputa a nuestra representada ha sido acreditada en el juicio porque se** "ha probado el detrimento sufrido por la institución al haberse utilizado mal los fondos recibidos por Seguro Médico Hospitalario Agregado, a favor de persona no*

comprendida como Beneficiaria, según las reglas del contrato y condiciones especiales, agregados de fs. 88 al 92 de este juicio". Es innegable que existe una evidente confusión y contradicción en la forma como se ha efectuado el reclamo en la Demanda, y la forma como la Honorable Cámara impugnada la ha resuelto, puesto que a nuestra representada se le procesa por haber incurrido en responsabilidad Patrimonial "por detrimento económico causado al patrimonio del Banco de Fomento Agropecuario, por haber efectuado uso indebido del Seguro Médico Hospitalario Grupo Agregado", pero al razonar la Cámara de la instancia inferior, tal responsabilidad (enfocada en su monto) y la condena a su pago, se afirma que la responsabilidad Patrimonial que se imputa a nuestra representada ha sido probada en el juicio porque se ha probado el detrimento sufrido por la institución al haberse utilizado mal los fondos recibidos por Seguro Médico Hospitalario Agregado, a favor de persona no comprendida como Beneficiaria, según las reglas del contrato y condiciones especiales", que ES UNA CUESTION COMPLETAMENTE DISTINTA A LA CAUSA POR LA QUE SE LE PROCESA, por lo que jurídicamente vuelve ilegal la Sentencia pronunciada por vuestra autoridad. En efecto, de acuerdo a la Demanda, debe existir una POLIZA DE SEGURO MEDICO HOSPITALARIO GRUPO AGREGADO, que de alguna manera tuvo que ser infringida para determinar la responsabilidad Patrimonial de nuestra representada. Sin embargo de acuerdo a la Sentencia de la Cámara Segunda de Primera Instancia que conoció del juicio, lo que se infringió es la UTILIZACIÓN DE LOS FONDOS RECIBIDOS POR SEGURO MEDICO HOSPITALARIO AGREGADO, no en base a una POLIZA DE SEGURO, sino en base a las reglas del contrato y condiciones especiales resultantes del REGLAMENTO DEL SEGURO MEDICO HOSPITALITARIO AGREGADO (no GRUPO AGREGADO como se afirma en la Demanda), existiendo por consecuencia contradicción en la base legal de la imputación, la "prueba" mediante la que se ha pretendido acreditar tal imputación, y el fundamento probatorio en el que se afirma se determina dicha responsabilidad. Partiendo de un sencillo análisis de la Demanda incoada, resulta claro que el fundamento de la responsabilidad Patrimonial reclamada, es la existencia de una POLIZA DE SEGURO MEDICO HOSPITALITARIO GRUPO AGREGADO, puesto que la responsabilidad reclamada se hace consistir en el uso indebido de dicho seguro. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1344 del Código de Comercio, "por el contrato de seguro, la empresa asguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.", y de acuerdo al artículo 1352 del mismo Código, "el contrato de seguro, sus adiciones y reformas, se probarán por medio de los documentos indicados en este Título o por confesión de parte", disponiéndose en el artículo 1353 de la misma normativa que "la empresa aseguradora está obligada a entregar al contratante del seguro una POLIZA", que deberá contener las condiciones y circunstancias de dicha disposición indicada, por lo que tratándose la responsabilidad Patrimonial reclamada en el juicio, surgida de un Seguro Médico Hospitalitario, toda cuestión que tenga relación con tal Seguro tiene que ser planteada, probada y decidida en base a las disposiciones contenidas en la respectiva Póliza. Debido a lo anteriormente expuesto, es inobjetable que existe inconsistencia en el planteamiento del caso, la que resulta fácilmente advertible si analizamos el origen de la imputación, puesto que la misma fue resultado de las intrigas y venganzas que se sucedieron en el BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO en ocasión de la remoción de la autoridades centrales de la institución, que dieron como resultado una persecución de brujas en contra de las personas que trabajaron cerca de la administración destituida. Nuestra representada fue víctima de las circunstancias por haber trabajado cerca de la administración destronada. Al ingresar a trabajar en el Banco de Fomento Agropecuario nuestra poderdante, el veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis, dentro de las aplicaciones que tuvo que efectuar, llenó lo referente a la designación de los beneficiarios de las prestaciones laborales que el Banco brindaba a sus funcionarios y trabajadores, habiendo inscrito como su madre, a quien ella considera como tal por haberla criado, cuidado y asistido desde muy corta edad. Nadie objetó tal designación, en la que no pudo haber dolo alguno, dado que la inscripción efectuada en ese momento no implicaba recibir beneficio económico concreto. Así paso el tiempo, más de tres años, sin que nadie objetara la inscripción, incluso llegó el momento en el que los beneficios de la designación de la Prestación Laboral se concretaron por haber sufrido un accidente la persona a quien nuestra representada reconoce como su madre, sin que la prestación fuera rechazada, no obstante que alguien pretendió impugnarla, pero la situación fue sometida al conocimiento de la administración Superior del Banco, quien resolvió que no existía ninguna ilegalidad en el caso; pero como posteriormente a esos días se produjo el golpe de timón en el Banco, desatándose la jauría expresada, se aprovechó el caso el caso para tratar de perjudicar a los miembros de la administración desplazada y a los que laboraron cerca de ella, no obstante la prescripción que indica el artículo 2260 del Código Civil en relación a la situación, resultando-en

uno de los casos- involucrada nuestra mandante en el caso que ahora se discute ante esa Corte. Aún en el caso que no fuera indispensable la existencia de una POLIZA DE SEGURO para decidir el reclamo, dando por acreditada la existencia de dicha Póliza y de las normas que se dicen infringidas, por supuesto sin aceptarlas, la inscripción como la cobertura de los beneficios concretos, en casos como el de nuestra representada, debería ser analizada con más profundidad y no con la simpleza con la que la Sentencia impugnada lo ha efectuado al afirmar para defender su triste decisión, que "los estados familiares de "padres", "madres", "hijos", son categorías únicas biológicas, según nuestra normativa familiar", como si en el caso se discutiera un caso de herencia o de familia. La Cámara de la instancia inferior, debió tomar en consideración, en el supuesto que no hubiera habido otros argumentos que señalaran la ilegalidad de la imputación efectuada a nuestra poderdante, por el uso indebido del Seguro Médico Hospitalario Grupo Agregado, lo que rechazamos enfáticamente, que tal "seguro", es una prestación laboral establecida en beneficio del trabajador, y que por lo mismo el beneficio lo obtendría el trabajador cuando como resultado del mismo "Seguro" se beneficie a quien considere como su madre real, por estar a su cargo, por ser quien es centro de su afecto y de su responsabilidad, independientemente de que estemos en presencia de un vínculo no sanguíneo o meramente legal. Es decir la Cámara debió enfocar con un sentimiento más humano el caso, y por ello más cerca de la naturaleza del ámbito de aplicación de la norma, y no con la simplicidad de un literalismo obtuso e inhumano. Si MARTA GUADALUPE URBINA BARRERA, hubiera inscrito como beneficiaria del Seguro Médico Hospitalario Grupo Agregado, a su madre legal o consanguínea al ingresar a la Empresa, pero al ocurrir el accidente doña JUANA FRANCISCA LOPEZ, su madre efectiva y afectiva, hubiera tratado de sustituir a ésta por aquella, habría razón para considerar que hubo dolo y por tanto responsabilidad Patrimonial para ella, si no existieran las otras razones que vuelvieran ilegal tal consideración. Concluyendo, Honorable Cámara, la responsabilidad Patrimonial determinada en la Sentencia que se impugna, es inexistente por las circunstancias siguientes: a)No existe identidad entre la causa que esgrime la representación Fiscal para demandarla, y la causa por la que la Cámara de la Instancia Inferior la estima probada; b) En el juicio no se ha acreditado el fundamento legal de la presunta responsabilidad Patrimonial, ni el valor de la misma; c) En la tramitación del juicio se ha incurrido en denegativa de prueba que configura la violación de la Garantía de Defensa que protege nuestra Constitución; y d) La presunta responsabilidad Patrimonial de nuestra representada, se ha determinado bajo un criterio diminuto, que no toma en consideración la naturaleza propia de la prestación laboral en cuya infracción de fundamenta. En razón de lo anteriormente considerado, Honorable Cámara, respetuosamente OS PEDIMOS: Tengáis por expresados los Agravios que la Sentencia Definitiva impugnada nos ocasiona; continuéis el trámite del Recurso de Apelación interpuesto, y en Sentencia Definitiva resolváis que la Responsabilidad Patrimonial que se imputa a nuestra poderdante no ha sido consecuencia la Sentencia debe revocarse absolviendo a nuestra representada de la responsabilidad Patrimonial que se le imputa...(...)"

III- La Representación Fiscal en escrito de agregado a folio 9 frente del presente incidente, en esencia expuso lo siguiente:

""(...)...vengo a contestarlo en los términos siguientes: Como bien lo expresa la contra parte creo que es necesario que esta Cámara libre oficio al Presidente del Banco Agropecuario a fin de que este remita la certificación de la póliza del Seguro Médico Hospitalario y se verifique si efectivamente la **señora** *URBINA BARRERA ha inscrito como beneficiaria de dicho Seguro a la señora JUANA FRANCISCA LOPEZ, así también de que los personeros del Banco remitan un informe detallado en el cual se haga alusión en el hecho de que cuando se hizo uso de este Seguro la señora URBINA BARRERA aún se encontraba laborando para dicha entidad Bancaria. Lo anterior es de suma importancia en el presente Juicio para tener una certeza Jurídica en cuanto a dicho acto del cual se deriva la Responsabilidad Patrimonial en base a lo anterior se pueda dictar la Sentencia de Mérito respectiva. Por lo antes expuesto a USTED PIDO. • Admita el presente escrito • Tenga por contestada los agravios en los expresados...(...)""*

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) Con fundamento en los artículos 428 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: *"Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza"*; el segundo: *"Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"*; y el tercero: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes"*.

B) Es Importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe al fallo pronunciado por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las catorce horas del día cuatro de diciembre de dos mil dos, en el Juicio de Cuentas número **II-JC-06-2002,** en el cual se declaró **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** en **Reparo único**.

REPARO ÚNICO: ***"Informe de Auditoria relacionado con Examen Especial realizado a la Evaluación al Control Interno en el Área de Seguros, correspondiente al año 1998".*** A través de la información proporcionada por el Departamento de Auditoria Interna del Banco de Fomento Agropecuario se pudo comprobar que existe responsabilidad patrimonial por parte de la señora Martha Guadalupe Urbina Barrera, Jefa Departamento de Administración de Empleo del Banco de Fomento Agropecuario (BFA), por la cantidad de Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Colones con Setenta y Ocho Centavos (¢ 49,644.78); el uso indebido del Seguro Medico Hospitalario Grupo Agregado, de conformidad al Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Por su parte el licenciado José Napoleon García Ramírez conjuntamente con el licenciado Alarcón Jovel manifestaron en su contestación de agravios que no están de acuerdo con la sentencia emitida por la Cámara Segunda de Primera Instancia, por las

siguientes consideraciones: que dicha resolución no es apegada a derecho ya que dicha responsabilidad se establece en virtud de lo determinado en el expediente DRIA 498/99, documento del cual nunca tuvieron conocimiento oficial de que este fuera agregado en el proceso, en base a las formalidades del Código de Procedimientos Civiles, por lo que carece de de valor legal. Por otra parte para establecer las normas bajo las cuales funciona el Seguro Médico Hospitalario Grupo Agregado, el apelante solicito que se realizara compulsa para establecer las formalidades de la póliza de dicho seguro, la cual fue denegada por la Cámara Aquo; sin embargó estos fueron prevenidos ya que la fotocopia presentada por los apelantes no se encontraba certificada. Así mismo los apelantes consideran que el fundamento de dicha responsabilidad reclamada, es la existencia de una Póliza de Seguros Medico Hospitalario Grupo Agregado, puesto que dicha deficiencia se da por el uso indebido del Seguro; de la cual consideran que existe una deficiencia en el caso planteado, puesto que *"la misma fue resultado de las intrigas y venganza que se sucedieron en el Banco de Fomento Agropecuario en ocasión de la remoción de las autoridades centrales de la institución, que dieron como persecución de brujas en contra de las personas que trabajaron cerca de la administración destituida"*; de lo cual consideran los apoderados de la señora Marta Guadalupe Urbina Barrera que esta fue victima de las circunstancia por haber trabajado cerca de la administración saliente, ya que esta llenó lo referente a la designación de los beneficiarios de las prestaciones laborales que el Banco brinda a sus funcionarios y trabajadores, habiendo *"inscrito a su madre, a quien ella considera como tal por haberla criado, cuidado y asistido desde muy corta edad. Nadie objetó tal designación, en la que había dolo alguno, dado que la inscripción efectuada en ese momento no implicaba recibir beneficio económico concreto"*; además en el momento de hacer efectivo los beneficios sin que la prestación fuese rechazada, alguien pretendió impugnarla, *"pero la situación fue sometida al conocimiento de la Administración Superior del Banco, quien resolvió que no existía ninguna ilegalidad en el caso"*; posteriormente surgió el cambio de administración la cual considera el apelante que trato de perjudicar a los miembros de la administración desplazada y a los que laboraban en ella, resultando afectada la señora Urbina Barrera. De lo cual consideran que en este caso especifico se trato de perjudicar directamente a su mandante; así mismo la Cámara Inferior en Grado, no tomo en consideración que no había existido otros argumentos que señalaran la ilegalidad de beneficiar a quien la señora Urbina Barrera considera su madre, puesto que la sentencia condena esto por considerar que los estados familiares solo comprenden al padre, madre e hijos, categoría única biológicas, según la normativa de familia; la cual los apelantes rechazan completamente ya que tal seguro es una prestación laboral establecida en beneficio del trabajador, por ende este beneficiaria a quien ella considera como su madre real, es decir la Cámara debió enfocar con un sentimiento mas humano el caso, y no con la simplicidad de un literalismo, o en el caso que se hubiera inscrito a la madre consanguínea y se hubiese tratado de sustituirla con doña Juana Francisca Lopez su madre afectiva , habría razón para considerar que hubo dolo y por tanto efectivamente existiría responsabilidad patrimonial para ella. Por lo que la parte apelante considera que no se acreditado el fundamento legal de la presunta Responsabilidad Patrimonial y además en Primera

Instancia se dio la negativa de prueba configurado la garantía de defensa que protege nuestra Constitución, así mismo solicita que se revoque absolviendo de Responsabilidad Patrimonial a su representada.

Por su parte la Representación Fiscal, considera que es necesario que la Cámara Adquem libre oficio al Presidente del Banco Agropecuario a fin de que este remita la certificación de la póliza del Seguro Médico Hospitalario y se verifique si efectivamente la señora Urbina Barrera ha inscrito como beneficiaria de dicho Seguro a la señora Juana Francisca López, además se solicite un informe detallado del periodo en que se hizo uso de dicho Seguro por parte de la señora Urbina Barrera, y si aún se encontraba laborando para dicha entidad Bancaria, puesto que considera la Representación Fiscal, que lo anterior es de suma importancia en el presente Juicio para tener una certeza Jurídica en cuanto al acto del cual deriva la Responsabilidad Patrimonial de la Sentencia de mérito.

Por su parte la Cámara Segunda de Primera Instancia después de haber analizado la demanda en contra de la señora Marta Guadalupe Urbina Barrera, estimo que dicha Responsabilidad Patrimonial estaba apegada a Derecho, ya que en esa Instancia la funcionaria antes relacionada no presentó pruebas, ni documentación pertinente con la que pudiera desvirtuar las observaciones realizadas, así como también la cancelación de la cantidad demandada. Por otra parte la Cámara Aquo valoro que el vinculo entre la señora Urbina Barrera y su abuela, es producto de fuertes lazos afectivo y no puede calificarse como maternidad de conformidad al Código de Familia, además los fondos erogados por el uso del Seguro Medico Hospitalario Agregado, a favor de una persona no comprendida como beneficiaria; abonado a esto a folio 85 de la pieza principal del Reglamento del Seguro Médico Hospitalario aclara *"A este segmento de padres e hijos no protegidos por la póliza de seguro ordinaria se le conoce como Grupo Agregado; comprende los padres de los empleados, sin limite de edad; y los hijos desde los 26 hasta los 30 años, siempre que se mantengan solteros y dependan económicamente de sus padres"*, por lo que los estados familiares de padre , hijo son categorías únicas. Además consta a folio 130 que la señora Urbina Barrera manifiesta en nota dirigida a la Dirección de Responsabilidades de esta Institución que solicito ayuda para que fuese autorizada por el Departamento de Prestaciones y Servicios para ingresar a su abuela en el Hospital de Diagnostico utilizando el Seguro Hospitalario antes en mención. Por lo que la Cámara Inferior en Grado procedió a condenar al pago de la Responsabilidad Patrimonial de Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Colones con Setenta y Ocho Centavos (¢ 49,644.78).

Esta Cámara, al analizar lo expuesto por las partes realiza las siguientes consideraciones: a) Se logró comprobar que la señora Marta Guadalupe Urbina Barrera inscribió como beneficiaria del Seguro Medico Hospitalario Grupo Agregado a su abuela Juana Francisca López, haciendo pasar a esta como su Madre, no obstante el grupo familiar que estaba comprendido dentro de las Condiciones Especiales Seguro Médico Hospitalario-Agregado, el cual consta a folio 68 frente de la pieza principal, donde

textualmente dice: *"...EL BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, del domicilio de Nueva San Salvador, Departamento de La Libertad, República de El Salvador, Conviene en Asegurar la Salud de los Padres e Hijos de los empleados de éste Banco, de acuerdo a las Siguientes Condiciones Especiales. EDAD DE LOS PADRES Sin limite de edad, EDAD DE LOS HIJOS de 26 hasta 30 años..."*; quedando en evidencia que dicha condición no fue cumplida por la señora Urbina Barrera, ya que a folio 189 de la pieza principal en el informe confidencial para ayuda funeraria esta inscribe en su calidad de Madre a la señora Marta Judith Barrera de Urbina y a la señora Juana Francisca López como su abuela. b) por otra parte de conformidad a la documentación proporcionada por el Banco de Fomento Agropecuario que corre agregada de folio 168 a 189 de este incidente, en que consta nota de gastos Médicos Hospitalarios, cheques emitidos por la Gerencia de dicha Institución, comprobantes de ingreso, validación de reclamos, y memorándum de movimiento de personal que hace constar que hasta el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se pudo constatar que la señora Urbina Barrera efectivamente hace pasar por su madre a la señora Juana Francisca López, cuando esta no tiene la calidad como tal para gozar de los beneficios del Seguro Medico Hospitalario. c) A folio 175 frente y vuelto de la pieza principal en la Declaración para Siniestros de Seguros de Salud, Datos Generales número 1, Nombre del Afectado aparece inscrita la señora Francisca López en calidad de Madre de la señora Urbina Barrera, cuando la señora Francisca Lopez no ostenta esta calidad, puesto que *"El cómputo de los grados de parentesco se realiza de forma distinta según la línea de sucesión: En la línea recta o directa: Los grados se cuentan subiendo hasta el ascendiente o descendiente común dependiendo de si la línea es ascendente o descendente. Así, en línea ascendente, el hijo dista un grado del padre, dos del abuelo"*, así mismo el Código de Familia determina los vinculó de Padres a Hijo en el Artículo 131 Inciso 5 el cual estipula *"Grados y líneas de parentesco. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. .La serie de generaciones procedentes de un ascendiente común, forman línea de parentesco. Cada generación constituye un grado. La línea y el grado se determinan de la misma forma en cualquier clase de parentesco. La línea es recta, cuando las personas descienden unas de otras, como la del padre con el hijo o la del abuelo con el nieto; y es colateral o transversal, cuando las personas provienen de un ascendiente común, unas de otras, como la de los hermanos, la del tío con el sobrino y la de los primos hermanos"*, al respecto la señora Francisca López, fue beneficiada por el Seguro Hospitalario Agregado, sin tener el parentesco que el Seguro exigía; la señora Urbina Barrera quien sabiendo su parentesco con la señora Francisca López, la inscribe y da fe de tal hecho al llenar la Declaración para Siniestros Seguros de Salud, a folio 175 frente y vuelto de la pieza principal. c) Referente a lo manifestado en su escrito de expresión de agravios, los apoderados de la apelante no presentan documentación con la que puedan desvirtuar el Reparo Patrimonial, ya que la señora Francisca López según se pudo determinar en Primera Instancia es Abuela y Madre de crianza de la señora Urbina Barrera, tal como se hace constar en el escrito presentado por los representantes de la impetrante a folio 6 de este incidente; sin embargo la ley no reconoce el vinculó de Madre de crianza, a un conociendo las limitaciones para Inscribirle por lo que opto hacerla pasar por su Madre Natural, por lo que ésta violentó el Artículo

137 del Código de Familia que establece *"Paternidad o maternidad falsas: Es falsa la paternidad o la maternidad cuando una persona pasa por padre o por madre de otra, sin serlo"*. Por lo que esta Cámara Superior en Grado debe confirmar el Fallo emitido por la Cámara Segunda de Primera Instancia.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 18, 16, 73 y 94 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la Republica, 197 y 439 del Código de Procedimientos Civiles, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Confírmase en todas sus partes la sentencia venida en grado, por estar apegada a Derecho; **II)** Declárase ejecutoriada esta sentencia; **III)** líbrese la ejecutoria de ley; Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones.

Exp. II-JC-06-2002
Banco de Fomento Agropecuario (BFA).
E.Marín/Cám. De Segunda Instancia.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
TEL.222-4522, 222-7863, PRESIDENCIA 271-0953/55, FAX: 271-0929
COD. POSTAL: 01-107, 13a.C.Pte.y 1a.Av. Nte.,San Salvador, El Salvador, C.A.

EXP.DRIA. 498/99.-

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las nueve horas del día veinte de octubre del año dos mil.-

Vista y analizada la Resolución emitida, a las diez horas del día diecinueve de octubre del dos mil, referente a Informe de Auditoría relacionado con Examen Especial realizado a la Evaluación al Control Interno en el Area de Seguros, correspondiente al año de 1998, proveniente de la Gerencia de Auditoría Interna del Banco de Fomento Agropecuario, por medio de la cual se **Resolvio:** Declarar exentos de **Responsabilidad Administrativa** y **Responsabilidad Patrimonial,** a las siguientes personas: Bertha Marina Rodríguez de Solano, Gerente de Recursos Humanos; Mirbeth Yanira Coto de Reyes, Jefe del Departamento de Prestaciones y Servicios al Personal; José Mario Aguilera Zimmerman, Gerente Administrativo; Ana Alcira Quintanilla de Morales, Coordinadora de Proveeduría, y Yesenia Esperanza Ortíz Meléndez, Secretaria de Gerencia de Recursos Humanos; declarase **Responsabilidad Patrimonial,** de conformidad al artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para la señora Marta Guadalupe Urbina Barrera, Jefe del Departamento de Administración de Empleo, por la cantidad de **Cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro colones con setenta y ocho centavos (¢49,644.78).**

CONSIDERANDO:

I.- Que dentro del proceso para la Determinación de Responsabilidades, producto del análisis de los hallazgos de Auditoría reflejados y notificados, quedo evidenciada la participación de la señora **Margarita Céa de Alvarado, Coordinadora de Seguros al Personal,** considerándose parte en el proceso, siendo notificada en el Auto de Presunción de Responsabilidades, garantizándole con ello, las garantías procesales correspondientes.

II.- Que habiéndose omitido su nombre en la parte resolutiva de la Resolución en referencia.

POR TANTO: Amplíese en el sentido de adicionar el nombre de la señora **Margarita Céa de Alvarado, Coordinadora de Seguros al Personal,** en la parte relativa por medio de la cual se **resuelve Declarar Exentos de Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial**. **COMUNIQUESE**, a la persona antes mencionada. **NOTIFIQUESE.-**

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
TEL.222-4522, 222-7863, PRESIDENCIA 271-0953/55, FAX: 271-0929
COD. POSTAL: 01-107, 13a.C.Pte.y 1a.Av. Nte.,San Salvador, El Salvador, C.A.

EXP. DRIA. 498/99.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las diez horas del día diecinueve de octubre del dos mil.

Las presentes diligencias donde se presume **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL**, de conformidad al informe de Auditoría realizado por la Auditoría Interna del Banco de Fomento Agropecuario referente a la evaluación del Control Interno en el área de Seguros correspondiente a 1998, la Responsabilidad Administrativa para las siguientes personas: Mirbeth Yanira Coto de Reyes, Jefe Departamento de Prestaciones y Servicios; Margarita Cea de Alvarado, Coordinadora de Seguros al Personal; José Mario Aguilera Zimmermann, Gerente Administrativo; Ana Alcira Quintanilla de Morales, Coordinadora de Proveeduría; por inobservancia a disposiciones legales y reglamentarias, según art, 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República, por las razones siguientes: **a)** Deficiencia en el proceso de licitación en la obtención de Seguros correspondientes al período 1998, Normas Técnicas de Control Interno N° 134-02 **b)** Irregularidades detectadas en el uso de Seguro Médico Hospitalario grupo agregado por parte de las señoras: Martha Guadalupe Urbina Barrera, Jefe Departamento Administración de Empleo; Yesenia Esperanza Ortíz Meléndez, y la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL para las siguientes personas: Martha Guadalupe Urbina Barrera, Jefe Departamento de Administración de Empleo; y Yesenia Esperanza Ortíz Meléndez, Secretaria de Gerencia de Recursos Humanos, por el detrimento económico causado al patrimonio de la entidad por la cantidad de ¢ 49,644,78 y 80,234,42 respectivamente, por haber efectuado uso indebido

del Seguro Médico hospitalario Grupo Agregado, según art. 55 Ley de a Corte de Cuentas de la República,

CONSIDERANDO:

I – Que a folios 19 se encuentra auto donde se admite el informe de Auditoría y proceda su análisis, a folios 20 la resolución donde la Dirección de Responsabilidades presume **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**.

II – A folios 21 al 28 se encuentran las notificaciones realizadas en legal forma.

III – Luego del análisis realizado al Informe de Auditoría, alegatos y documentación presentada, se puede concluir: 1) En cuanto a la **Responsabilidad Administrativa** que comprende dos observaciones: a) Deficiencias en el proceso de licitación en la obtención de Seguros correspondientes al período de 1998, según Norma Técnica de Control Interno N° 134-02, PROGRAMACION DE ADQUISICIONES. Al respecto, la Gerencia Administrativa en el plan de seguros de 1999, atendió la recomendación girada, apegándose a los procedimientos establecidos y al marco legal vigente, ejemplo de ello es que en dicho plan de seguros se llevó a cabo licitación privada, invitándose a concursar a siete compañías de seguros, presentado oferta únicamente cuatro, excusándose de participar dos, y uno no presentó su oferta, lo cual consta en la resolución N° J.D. 155/98 adoptada en sesión de Junta Directiva N° J.D. – 51/98 de fecha 23 de Diciembre de 1998, que corre agregada de folios 42 al 45 b) Irregularidades detectadas en el uso del Seguro Médico Hospitalario Grupo Agregado, otorgado a las señoras MARTA GUADALUPE BARRERA URBINA y YESENIA ESPERANZA ORTIZ MELENDEZ, en cuanto a esta observación, es importante afirmar que las recomendaciones han sido atendidas, ya que la Gerencia de Recursos Humanos mediante notas números 79.01.0.280 y 79.01.279 de fecha 14 de

13
122

octubre de 1999, giró instrucciones a las personas antes mencionadas para que reintegraran el total de los gastos que el Banco de Fomento Agropecuario realizó en concepto de reclamos de gastos médicos, dicha documentación se encuentra de folios 60 y 61 . 2) En cuanto a la **Responsabilidad Patrimonial** para las señoras MARTA GUADALUPE URBINA BARRERA y YESENIA ESPERANZA ORTIZ MELENDEZ, por el detrimento económico causado al Patrimonio de la entidad por la cantidad de ¢ 49,644.78 para la primera y ¢ 80,234.42 para la segunda, por haber efectuado uso indebido del Seguro Médico Hospitalario Grupo Agregado según art. 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República. Al respecto la Señora YESENIA ESPERANZA ORTIZ MELENDEZ, reconoció lo adeudado firmando compromiso de pago por ¢ 80,234.42 al 12% de interés anual, plazo 4 años contados a partir del 4 de febrero del 2000, pagaderos por medio de cuarenta y ocho cuotas mensuales, dicho compromiso de pago se encuentra al día lo cual se puede comprobar con las copias de recibos de ingreso, dicha documentación se encuentra agregada de folios 62 al 72. Referente a la señora MARTA GUADALUPE URBINA BARRERA, la Gerencia de Recursos Humanos le ofreció un plan de pagos por la cantidad de ¢ 49,644.78 para un plazo de 36 meses, pero no firmó compromiso de pago solamente en nota de fecha 26 de octubre de 1999 dirigida al Lic. Guillermo Funes Araujo se comprometía a realizar el reintegro del dinero por dos medios 1) Por descuento quincena de su sueldo 2) Por medio de un crédito personal que el mismo Banco le otorgue, además a folios 99 se encuentra nota donde la señora Urbina le manifiesta al Gerente de Recursos Humanos lo siguiente: """""""""" De acuerdo a lo conversado telefónicamente el día 25 de febrero del presente año, le estoy solicitando por este medio que el monto que el BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO; me adeuda en concepto de vacación y aguinaldo proporcionales, salario de cinco días (del 1° al 5 de diciembre de 1999), sean aplicados al valor del SEGURO MEDICO que aproximadamente asciende a ¢ 49,500.00; así mismo le solicito extenderme el correspondiente FINIQUITO por la cancelación de dicho monto. No omito manifestarle licenciado González que al entregárseme el FINIQUITO,

retiraré la demanda que actualmente se ventila en el JUZGADO CUARTO DE LO LABORAL, en contra de la Institución."""""""""""""" Por lo que la cantidad de ¢ 49,644.78 atribuible a la señora MARTA GUADALUPE URBINA BARRERA, no ha sido reintegrada por lo que se mantiene la observación.

POR TANTO: de conformidad al análisis de alegatos y documentación presentada y de conformidad a los arts. 195 de la Constitución de la República, 64, 54 y 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República **RESUELVO:** Declarar **EXENTOS** de la **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial** a las siguientes personas: BERTHA MARINA RODRIGUEZ DE SOLANO , Gerente de Recursos Humanos MIRBETH YANIRA COTO DE REYES, Jefe Departamento de Prestaciones y Servicios al Personal JOSE MARIO AGUILERA ZIMMERMAN, Gerente Administrativo, ANA ALCIRA QUINTANILLA DE MORALES, Coordinadora de Proveeduría, YESENIA ESPERANZA ORTIZ MELENDEZ, Secretaria de Gerencia de Recursos Humanos; **DECLARASE Responsabilidad Patrimonial** de conformidad al artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para la señora MARTA GUADALUPE URBINA BARRERA, Jefe Departamento de Administración de empleo, por la cantidad de ¢ 49,644.78. **COMUNÍQUESE** a las personas antes mencionadas a la Fiscalía General de la República para los efectos legales correspondientes, conforme lo establece el artículo 24 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades. **NOTIFÍQUESE.**